



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0341 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- Acta de Control Nº 000321-2015-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 36281, de fecha 06 de Mayo del 2015,
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 044-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- 3.- El expediente de Registro Nº 39291-2015 de fecha 06 de Junio del 2015, mediante el cual **EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C.**, en adelante el administrado, presenta sus descargos a la presunta comisión de Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia que se anota en el Acta de Control Nº 000321-2015, levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 076-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera. 117.2.1 Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 06 de Mayo del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V7A-955, de propiedad de **EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C.**, que cubría la ruta regional: Pedregal (Caylloma) – Arequipa, conducido por la persona de **FERNANDO AGUSTIN ZAVALA SALAS**, titular de la Licencia de conducir H46065955, levantándose el Acta de Control Nº 000321-2015-GRA-GRTC SGTT, donde se tipifica y califica los siguientes Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

CÓDIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.c Art. 41.2.2	AL TRANSPORTISTA: Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el reglamento	Leve	Suspensión de la Autorización por 90 días	Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta.
C.2.c Art. 31.6	AL CONDUCTOR Actualizarse anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente	Grave		Suspensión precautoria de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, “Una vez conocido el Incumplimiento y previo al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la unidad competente requerirá al transportista para que subsane la omisión o corregir el Incumplimiento detectado o demuestre que no existe el Incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario”

OCTAVO - Que, dentro los plazos permitidos el administrado presenta el expediente de registro Nº 39291, de fecha 18 de Mayo del 2015, descargo al acta de control Nº 000321-2015, indicando que solicita la nulidad del acta de control en vista que el conductor tenía y portaba su Certificado de Capacitación, lo que le hace suponer que su representada es víctima de hostigamientos por parte de la autoridades por lo que adjunta entre otros copia del Certificado de Capacitación correspondiente

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que los administrados han cumplido con subsanar las observaciones levantadas en el acta de control Nº 000321-GRA-GRTC-SGTT-2015- cumpliendo con adjuntar como prueba instrumental la copia del Certificado de capacitación Nº 000135-2015, que obra a folio uno del expediente, emitido por **ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES LUSO E.I.R.L.**, otorgado al señor **ZAVALA SALAS FERNANDO AGUSTIN**, teniendo como fecha de expedición el 22 de Abril del 2015 y con fecha de expiración el 22 de Abril del 2016; En consecuencia las referidas observaciones han sido levantadas dentro del plazo de ley.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0341 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 076-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. declarar **FUNDADO** el descargo presentado por la representante legal de **EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C.**, respecto a los Incumplimientos de Acceso y Permanencia de códigos C.4 c numeral 41.2.2, del artículo 41º correspondiente al transportista y el Incumplimiento de código C.2.c numeral 31.6, del artículo 31º, correspondiente al conductor, del anexo 1 la Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, respecto al Acta de Control de Control Nº 000321-2015-GRA-GRTC-SGTT, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO. **DISPONER** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA CAMINO REAL PLUS S.A.C.**, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. **REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO. **ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al Área de Transporte

Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

17 JUN 2015.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ingeniero Jimmy Ojeda Arnica
Ingeniero Jimmy Ojeda Arnica
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA